

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

DANIEL REYES
GONZÁLEZ
Apelante

v.

HON. EDUARDO
RIVERA JUANATEY; Y
OTROS
Apelados

KLCE202000667

Recurso de apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Caso Núm.:
AR2020CV0832;
CLE2019G0047;
CIM2019M0034;
CIM2019M0035

Sobre: *Hábeas Corpus*
y Elegibilidad para
Bonificaciones
Automáticas

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de septiembre de 2020.

Comparece ante nos el Sr. Daniel Reyes Gonzalez (señor Reyes González o apelante) y solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI o foro primario) el 21 de julio de 2020.¹ Mediante el referido dictamen, el foro primario ordenó la desestimación del caso de epígrafe, por falta de jurisdicción. Veamos.²

I.

Por hechos ocurridos en febrero de 2019, se presentaron acusaciones en contra del señor Reyes González por violación a los delitos tipificados en el Artículo 59 de la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, Ley Núm., 8 LPRA sec. 1174;³ y

¹ El dictamen fue notificado el próximo día. Véase, Anejo del recurso, págs. 1-4. La determinación fue emitida en el caso número AR2020CV00832, relacionado con los casos C LE2019G0047, C IM2019M0034 y C IM2019M0035, según surge del epígrafe.

² Acogemos el recurso como una apelación por ser el vehículo procesal adecuado.

³ Maltrato. En dicha acusación se alegó reincidencia simple.

Número Identificador:

SEN2020_____

el Artículo 184 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5254.⁴ Luego de varios incidentes procesales, el 15 de julio de 2019, el apelante hizo alegación de culpabilidad y acordó con el Ministerio Público enmendar la acusación por el delito de Maltrato, para que imputara el delito de Negligencia, tipificado en el Artículo 60 de la Ley Núm. 246-2011, 8 LPRA sec. 1175. El Ministerio Público recomendó una pena de un año a ser cumplidos mediante restricción terapéutica en el Hogar CREA. En cuanto a las otras acusaciones, el Ministerio Público solicitó que se impusiera una pena de seis meses a cumplirse de manera concurrente con la pena por el delito de negligencia. Luego de evaluar lo anterior, el foro primario emitió *Sentencia* de conformidad a las condiciones preacordadas.⁵

Conforme surge del expediente, la restricción terapéutica le fue revocada al señor Reyes González, por lo que fue ingresado a prisión en febrero de 2020. Así las cosas, se le impuso una pena de un año de reclusión y se ordenó que se abonara tres meses que había cumplido en restricción terapéutica. Posteriormente, el apelante recibió una Hoja de control sobre liquidación de sentencias (Hoja de liquidación), en la que se hizo constar que, una vez aplicadas las bonificaciones por buena conducta y asiduidad, este sería excarcelado el 15 de julio de 2020. No obstante, llegado el día, el señor Reyes González no fue excarcelado. Al indagar sobre la razón por la que no se había efectuado la excarcelación, se le hizo entrega a su abogado de una Hoja de liquidación en la que se hacía constar que la fecha máxima de cumplimiento de la pena sería el 3 de noviembre de 2020 y la fecha mínima el 25 de agosto de 2020. El referido documento indicó que no era elegible a las bonificaciones por virtud de la Ley Núm. 27-2017.

⁴ Ratería o hurto de mercancía en establecimientos comerciales.

⁵ Apéndice del recurso, págs. 10-11.

En desacuerdo con la información que le fue provista mediante la Hoja de liquidación, el señor Reyes González compareció ante el foro primario mediante *Petición de auto de hábeas corpus* y sostuvo que se encuentra recluso ilegalmente en una institución penal a pesar de haber extinguido su sentencia desde el 15 de julio de 2020.⁶ Argumentó que se le negó acreditar las bonificaciones por buena conducta y asiduidad a las que tenía derecho conforme el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Ley Núm. 2 - 2011, según enmendada, 3 LPRA, Ap. XVIII, Art. 11 al Art. 14 y la normativa jurisprudencial aplicable. Así, indicó que la controversia no se relacionaba a la existencia o no del derecho a preventiva, ni pretendía que el TPI determinara la cantidad de días en bonificación de buena conducta y asiduidad que procedía adjudicarle al apelante, sino que solo requería que el foro primario determinara si en efecto el señor Reyes González tenía derecho o no a la bonificación por buena conducta y asiduidad. Por tanto, sostuvo que, el foro primario se encontraba en la misma posición que el Departamento de Corrección para interpretar las leyes de Puerto Rico.

Luego de evaluado el auto de *hábeas corpus* ante su consideración, el 21 de julio de 2020, el TPI emitió el dictamen ahora impugnado y ordenó la desestimación del recurso.⁷ En su sentencia, el foro primario resolvió que el señor Reyes González no presentó evidencia de haber presentado su petición en primera instancia ante el foro administrativo. Determinó que el apelante debió agotar el remedio administrativo establecido en la Ley de Procedimiento

⁶ Apéndice del recurso, págs. 13-25.

⁷ Por inadvertencia, en el dictamen apelado se indicó que el señor Reyes González instó un recurso de *mandamus*. No obstante, de la exposición del Derecho aplicable, así como el análisis del propio dictamen, surge que el TPI tenía ante su consideración una petición de *hábeas corpus*. Hemos evaluado los escritos de las partes, así como el expediente y no surgen argumentos o menciones adicionales correspondientes específicamente sobre un recurso de *mandamus*.

Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico por lo que no ostentaba jurisdicción sobre la controversia.

Insatisfecho con la determinación del foro primario, el señor Reyes González compareció ante este Tribunal mediante *Urgente petición de certiorari* el 11 de agosto de 2020 y le imputó al TPI la comisión de un error; a saber:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la expedición del *hábeas corpus* y no ordenar la excarcelación de Daniel Reyes González (lo cual extendió la fecha para dar por cumplida la sentencia impuesta al peticionario) a pesar que el Departamento de Corrección aplicó lo dispuesto en el Artículo 307 de la Ley 27-2017 para eliminar bonificaciones por buena conducta y asiduidad a la Ley para la seguridad, bienestar y protección de menores toda vez que esta ley nunca ha sido atemperada al sistema de penas del Código Penal de 2004, infringiendo así en el principio de legalidad y especialidad, ya que la Ley para el bienestar de menores no excluye de bonificaciones al Artículo 60, delito por el cual resultó convicto el peticionario.

Evaluated el auto de *certiorari*, mediante resolución, concedimos al Pueblo de Puerto Rico, vía la Oficina del Procurador General (Procurador) un término de cinco días para exponer su posición en torno al recurso, con particular atención a la opinión emitida por el Tribunal Supremo en *Carrasquillo Román v. Institución Correccional Bayamón 501 y Otros*, 2020 TSPR 70, resuelto el 27 de julio de 2020.⁸ En consecuencia, compareció ante nos el Procurador el 17 de agosto de 2020 mediante *Escrito en cumplimiento de orden*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

A. El recurso de *hábeas corpus*

El auto de *hábeas corpus* es un recurso extraordinario de naturaleza civil, mediante el cual una persona que está privada ilegalmente de su libertad solicita de la autoridad judicial

⁸ La resolución fue notificada el 12 de agosto de 2020.

competente que investigue la causa de su detención. *Pueblo v. Díaz Alicea*, 2020 TSPR 56, resuelto el 15 de julio de 2020. El *hábeas corpus* está reconocido en la Sección 13 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, LPRÁ Tomo 1, y está codificado en el Código de Enjuiciamiento Criminal, 34 LPRÁ secs. 1741-1780. *Íd.* Es importante hacer énfasis en que el auto de *hábeas corpus* es un recurso extraordinario por lo que su uso debe estar limitado a situaciones excepcionales donde se hayan agotado todos los remedios ordinarios disponibles antes de recurrir a este recurso. *Íd.*⁹ Así mismo, el uso del auto de *hábeas corpus* debe limitarse a situaciones que en realidad lo ameriten. *Íd.* Conforme a esto, [el Tribunal Supremo ha] resuelto que, salvo circunstancias excepcionales, no se concederá el auto de *hábeas corpus* en sustitución de los remedios ordinarios provistos en la ley. *Íd.*

B. Las doctrinas de agotamiento de remedios y jurisdicción primaria

Como es sabido, en reiteradas ocasiones [el Tribunal Supremo] ha sentenciado que las determinaciones hechas por las agencias administrativas están sujetas al proceso de revisión judicial por parte del Tribunal de Apelaciones. *AAA v. UIA*, 200 DPR 903 (2018). Ahora bien, el ámbito de revisión judicial de dichas determinaciones administrativas está sujeto a ciertos límites de naturaleza prudencial y estatutaria. *Íd.*

[Ha sido] reconocido que [se limita] la revisión judicial de decisiones administrativas a aquellas instancias que cumplan con dos requisitos, a saber: (1) que se trate de órdenes o resoluciones finales y (2) que la parte que solicita la revisión haya agotado todos los remedios provistos por la agencia administrativa. *Íd.* El Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló que:

De conformidad con ello, ésta [haciendo referencia a la doctrina de agotamiento de remedios] aplica en casos en los

⁹ Énfasis omitido.

cuales, una parte, que instó o tiene pendiente alguna acción ante la consideración de una agencia o ente administrativo, recurre al foro judicial sin antes haber completado todo el trámite administrativo disponible.¹⁰ Lo que implica pues, que, al amparo de la misma, se tienda a cuestionar la procedencia de una acción judicial instada por una parte, *que acudió en primera instancia a un organismo administrativo*, y que luego, sin antes esperar a que finalicen tales trámites o a que se le concedan los remedios administrativos correspondientes, se desvía de tal cauce recurriendo, al mismo tiempo, ante el tribunal, en busca de aquel remedio que *dejó pendiente de adjudicación ante la agencia pertinente*.¹¹ *Guzmán y otros v. E.L.A*, 156 DPR 693, 712 (2002).

Al amparo de [la] doctrina [de agotamiento de remedios administrativos], una parte que desea obtener un remedio en una agencia debe utilizar todos los medios administrativos disponibles antes de acudir a un tribunal. *AAA v. UIA, supra*. Ello implica, pues, que la revisión judicial no está disponible hasta tanto la parte afectada haya utilizado todos los procedimientos correctivos ofrecidos por el procedimiento administrativo. *Íd.* Como es sabido, la mencionada doctrina busca cumplir varios objetivos, entre los cuales se encuentran: permitir que la agencia pueda desarrollar un historial completo del asunto ante su consideración; asegurar que la agencia pueda adoptar las medidas correspondientes de conformidad con la política pública formulada por la entidad, y evitar los disloques causados por las intervenciones inoportunas de los tribunales en distintas etapas interlocutorias. *Íd.* Por otro lado, la doctrina en cuestión facilita la revisión judicial, ya que asegura que los tribunales tengan información más precisa sobre el asunto en controversia y les permite tomar una decisión más informada. *Íd.* De igual forma, promueve una distribución más eficiente de tareas entre los poderes ejecutivo y judicial. *Íd.*

Ahora bien, no debe confundirse la doctrina de agotamiento de remedios administrativos con la doctrina de jurisdicción

¹⁰ Citas omitidas.

¹¹ Énfasis en el original.

primaria. Recientemente nuestro Tribunal Supremo se expresó respecto a la última. A esos efectos, reiteró que “[l]a doctrina de jurisdicción primaria forma parte de las normas de autolimitación judicial reconocidas en nuestro ordenamiento”. *Beltrán Cintrón v. ELA*, 2020 TSPR 26, resuelto el 6 de marzo de 2020. Esta doctrina, cuyo origen es jurisprudencial, atiende la interrogante siguiente: ¿cuál foro –el administrativo o el judicial- posee la facultad inicial de adjudicar y entender en el asunto?¹² *Íd.* Así, la cuestión relativa a la jurisdicción primaria no tiene que ver con el momento o la ocasión de la revisión judicial de la acción administrativa, sino con el foro que atendería el caso en primera instancia. *Íd.*¹³ La jurisdicción primaria consiste en dos vertientes, a saber: la jurisdicción primaria concurrente y la jurisdicción primaria exclusiva. *Íd.* La primera vertiente [concurrente] tiene lugar cuando la ley permite que la reclamación se inicie ya sea en la agencia o en el tribunal; la segunda [exclusiva], está presente cuando la propia ley establece que el foro administrativo tendrá jurisdicción inicial exclusiva para entender en la reclamación. *Íd.* De esta forma, la jurisdicción primaria concurrente presupone que tanto el foro judicial como el administrativo tienen jurisdicción para entender en la controversia planteada, pero se cede la primacía a la agencia por su especialización y conocimiento sobre el asunto objeto de la reclamación. *Íd.* A *contrario sensu*, la doctrina de jurisdicción primaria exclusiva, también conocida como jurisdicción estatutaria, es de aplicación cuando la propia ley establece que la agencia administrativa será el foro con jurisdicción para examinar la reclamación. *Íd.* Esta doctrina atiende situaciones en las que no aplica la doctrina de jurisdicción primaria concurrente, debido a que

¹² Citando a D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3ra ed., Bogotá, Ed. Forum, 2013, pág. 562.

¹³ Comillas omitidas.

la ley misma aclara que esta última no existe. *Íd.* Se trata, pues, de un mandato legislativo –y no de una norma de índole jurisprudencial- a través del cual se establece que el ente administrativo tendrá jurisdicción sobre determinado tipo de asuntos, por lo que en esos casos los tribunales no cuentan con autoridad para atender las reclamaciones en primera instancia. *Íd.*¹⁴

[D]ebe tenerse en cuenta que la jurisdicción exclusiva no soslaya la revisión judicial, sino que la pospone hasta tanto el organismo administrativo emita su determinación final. *Íd.*

[E]n casos en los que se pretenda eludir el trámite administrativo específicamente establecido por el legislador a base de una alegada violación de derechos constitucionales, será necesario que la parte demuestre que la acción administrativa constituye una gestión inútil, inefectiva y que no ofrece un remedio adecuado o que tendría el efecto de causar un daño irreparable e inminente. *Íd.*

C. Bonificaciones por buena conducta y asiduidad

El Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 LPRA Ap. XVI (Plan de reorganización) reestructuró el Departamento de Corrección y Rehabilitación. [E]n cuanto a las bonificaciones por buena conducta y asiduidad, el Art. 11 del Plan de Reorganización, *supra*, regula todo lo relacionado con este tema. *Carrasquillo Román v. Depto. De Corrección*, 2020 TSPR 70, resuelto el 27 de julio de 2020. La bonificación se refiere a la posibilidad de que el Estado considere cumplida la pena de reclusión del confinado antes de cumplir su condena. *Íd.* A esos efectos, el Plan de reorganización estableció que “las bonificaciones solo le van a aplicar a las personas sentenciadas antes de la vigencia del Código Penal de 2004”. *Íd.* Conforme con lo anterior, las bonificaciones por

¹⁴ Énfasis omitido.

buena conducta y asiduidad [...solo] aplican a las personas sentenciadas bajo la vigencia de códigos penales previos a la aprobación del Código Penal de 2004. *Íd.*

En *Vargas Serrano v. Inst. Correccional*, 198 DPR 230 (2017), nuestro Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de determinar cuál es la entidad adscrita al Departamento de Corrección con autoridad para conceder rebajas por buena conducta y asiduidad al término de la sentencia de los miembros de la población correccional. Luego de ponderar el derecho aplicable a la controversia, nuestro más Alto Foro resolvió que la División de Remedios es el organismo con jurisdicción para atender los reclamos sobre bonificaciones por buena conducta y asiduidad.

En lo que resulta pertinente a la controversia ante nuestra consideración, debemos señalar que el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8145 de 23 de enero de 2012 (Reglamento para Remedios Administrativos), creó la División de Remedios con el objetivo de que los confinados pudieran presentar una solicitud de remedio en su institución correccional de origen y, de este modo, facilitar el proceso de rehabilitación del confinado.¹⁵ *Vargas Serrano v. Inst. Correccional*, *supra*, pág. 242. El Reglamento para Remedios Administrativos rige y establece el ámbito de jurisdicción de la División de Remedios. *Íd.* [L]as rebajas por buena conducta son de encargo del técnico de récords y se hacen ofreciendo el beneficio máximo de la bonificación. *Íd.*, pág. 247. [L]a División de Remedios es quien tiene la jurisdicción para atender las solicitudes de remedio sobre todo lo relacionado a actos que afecten, ya sea directa o indirectamente, el plan institucional del confinado. Esto último es lo que sucede con la

¹⁵ Citas y comillas omitidas.

concesión de bonificación por buena conducta a los miembros de la institución correccional. *Íd.*, pág. 250. Dicho de otra forma, “la División de Remedios es el organismo administrativo con jurisdicción para revisar la concesión de la bonificación por buena conducta y asiduidad”. *Íd.*, pág. 253.

III.

Conforme surge del tracto procesal antes reseñado, el señor Reyes González presentó una petición de *hábeas corpus* ante el TPI y peticionó que se invalidara una Hoja de liquidación emitida por la División de Remedios del Departamento de Corrección mediante la cual se dispuso que el apelante saldría de la institución carcelaria en la que se encuentra recluido en una fecha posterior a la que él entendía debía ser excarcelado. Lo anterior, por razón de que la División de Remedios determinó que la sentencia del apelante estaba excluida de los abonos por buena conducta y asiduidad. Debemos comenzar por aclarar que el apelante no ha presentado un recurso administrativo ante el Departamento de Corrección para impugnar la Hoja de liquidación. En cambio, recibió la mencionada Hoja de liquidación luego de que su abogado solicitara información sobre la negativa del Departamento de Corrección de excarcelar al señor Reyes González de la institución carcelaria. Luego de recibido el desglose plasmado en la Hoja de liquidación, el apelante acudió ante el TPI y argumentó que el delito por el cual resultó convicto es uno tipificado en una ley penal especial que nunca ha estado bajo el sistema de penas en grados e intervalos que contempló el Código Penal de 2004. Siendo así, sostuvo que la interpretación que dio el Departamento de Corrección para eliminarle las bonificaciones a las que tiene derecho, es contraria a Derecho y violenta el principio de legalidad, especialidad y favorabilidad. Al acudir directamente ante el TPI, el apelante indicó que podía preterir del procedimiento administrativo por razón de que el asunto ante su consideración era

de estricto Derecho y estaba en la misma posición que el Departamento de Corrección para emitir la determinación. Luego de evaluar el recurso ante su consideración, el foro primario emitió el dictamen apelado y determinó desestimar el recurso de epígrafe. A esos efectos, resolvió que correspondía solicitar un remedio ante la agencia previo a solicitar la intervención de los tribunales.

En su recurso ante nos, el señor Reyes González reiteró que el TPI incidió al disponer que tenía que acudir primeramente ante la División de Remedios, pues nos “encontrarnos en una emergencia por la pandemia ocasionada por el Covid-19 y los trabajos administrativos de las agencias gubernamentales se han visto interrumpidos sin acceso a los confinados y remedios administrativos”¹⁶ De otro lado, en su oposición, el Procurador sostuvo que procede darle deferencia al Departamento de Corrección, para atemperar la reglamentación referente al esquema de bonificaciones por buena conducta, para así ver si en efecto, el apelante sería elegible a dichas bonificaciones.

Un análisis integral del Plan de Reorganización, la doctrina de jurisdicción primaria y la jurisprudencia interpretativa -incluyendo la recientemente notificada por el Tribunal Supremo- nos convence de que el foro primario actuó conforme a Derecho al resolver como lo hizo. Bien es sabido que un recurso sobre *habeas corpus* es uno de naturaleza extraordinaria y su uso está limitado a situaciones excepcionales donde se hayan agotado todos los remedios ordinarios disponibles antes. Según surge de nuestra exposición del Derecho aplicable, la División de Remedios es el foro con autoridad para atender la solicitud de bonificación presentada por el señor Reyes González en primera instancia. El apelante falló en demostrar las circunstancias excepcionales que justificaran la concesión del auto

¹⁶ Véase, págs. 2 y 4 del recurso.

de *hábeas corpus* y preterir del procedimiento ordinario provisto por el Departamento de Corrección.

La antedicha solicitud de remedio deberá ser atendida según el trámite establecido por el Departamento de Corrección. De esa forma, quedarán plasmados los fundamentos de la agencia por los cuales determine finalmente si el señor Reyes González es elegible o no a dichas bonificaciones, prestando especial atención a la más reciente jurisprudencia. Aclaremos que, de ninguna manera, lo antes prejuzga la determinación de la División de Remedios sobre la bonificación solicitada. Nuestro análisis del Recurso ante nos, se limita a resolver el asunto jurisdiccional dispuesto en el dictamen apelado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

Notifíquese.

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones